

Radicación relacionada: 2026-ER-0042930

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2026

Señor(a)
ANÓNIMO
Sin dirección registrada
Boyacá - Tunja



Asunto: Respuesta a oficio con radicado 2026-ER-0042930.

Respetado(a) señor(a), reciba un cordial saludo:

En atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) La presente solicitud surge ante situaciones presentadas en la institución, con docentes de básica secundaria y media relacionadas con modificaciones al plan de estudios, asignación de carga académica y creación de proyectos, respecto de las cuales no se cuenta con claridad suficiente sobre su soporte normativo, los actos administrativos que las respaldan ni la competencia de las instancias que las han definido, lo cual genera incertidumbre administrativa y funcional. Por correo electrónico institucional los docentes recibieron la Resolución 003 del 23 de enero del 2026, de asignación académica 2026 (...)." (SIC)

Es preciso señalar, que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por el artículo 6° y 7° de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora, por tanto el Ministerio de Educación Nacional no cuenta con las facultades necesarias, para proferir alguna orden, porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P. esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos; no obstante, a continuación, se brindarán las siguientes orientaciones:

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de “centralización política y descentralización administrativa”, característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Los objetivos, funciones y competencias constitucionales (Constitución Política de 1991: arts. 2, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 356, 357, 361 y 366), legales (Leyes 30 de 1992, 115 de 1994, 715 de 2001, 1176 de 2007, 1188 de 2007, 1324 de 2009, 1618 de 2013, 1620 de 2013, 1740 de 2014, 1753 de 2015, 1804 de 2016, 1832 de 2017, 1874 de 2017, entre otras) y reglamentarias (Decretos Nacionales 5012 de 2009 y 1075 de 2015) del Ministerio de Educación Nacional versan fundamentalmente sobre la formulación, ejecución, evaluación y ajuste de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de educación en todos sus niveles y modalidades.

Bajo el contexto anterior, aspectos de dirección de política del sector a nivel nacional como la regulación jurídica, expedición de normas técnicas generales, planeación del sector, generación de políticas públicas en todos los niveles y modalidades de educación y coordinación de programas educativos, definición de la canasta educativa, implementación de criterios pedagógicos, asesoría de entidades territoriales, adopción de instrumentos de calidad, financiación, distribución de los recursos, criterios de manejo de las plantas de personal del sector, evaluación de la prestación del servicio, promover y gestionar la cooperación internacional, propiciar la participación de los medios de comunicación en los procesos de educación integral permanente, y coordinar todas las acciones educativas del Estado, entre otros; están a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN), conforme a los artículos 148 de la Ley 115 de 1994 y 5 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias al respecto.

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces,

conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

No obstante, se anexa concepto de la oficina asesora jurídica que orienta la situación en mención.

De conformidad con lo anterior, debemos manifestar que la situación descrita compete de manera exclusiva a la Secretaría de Educación de Tunja, por lo cual le damos traslado a la entidad quien deberá brindarle una respuesta de fondo al requerimiento.

Finalmente, le informamos que podrá consultar el presente oficio en la página Web del Ministerio de Educación Nacional en Atención y Servicios a la Ciudadanía, PQRSDF, Respuestas a PQRSDF.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos: recursos contra asignación académica.pdf

Copia externa:
Secretaría de Educación Municipal de Tunja - DANIEL MORENO ÁLVAREZ - Secretario de Educación Municipal de Tunja - educacion@tunja.gov.co, daniel.moreno@tunja.gov.co, luis.borda@tunja.gov.co
Vereda Runta Abajo - Tunja - Institución Educativa Rural del Sur - Sede Central - iers@ruraldelsur.edu.co

Elaboró:
LOIDA RUTH SILVA MORALES
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Revisó:
JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Correo

Destino:

Bogotá D.C., 23 de Febrero de
2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-011755



2018-EE-030891

Señor

Remitente

Particular

Ciénaga

Magdalena

Asunto Concepto sobre acciones administrativas y judiciales de control del acto de
: asignación académica de los servidores públicos docentes de educación
preescolar, básica y media

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

OBJETO DE LA CONSULTA

"Tengo una inquietud referida a la Resolución Rectoral que asigna la carga académica y laboral a los docentes en las instituciones educativas oficiales. La inquietud es la siguiente: ¿Contra esta resolución rectoral, proceden los recursos de reposición o de apelación?, Si no proceden los recursos ¿Cuál sería el trámite para un docente que no este conforme con esta resolución? ¿Cuál es el trámite para el control de legalidad de este acto administrativo?" [Sic]

NORMAS Y CONCEPTO

1. Consultas jurídicas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

1.1. ¿Cuáles recursos administrativos proceden contra la resolución de rectoría que realiza la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?

1.2. ¿Cuáles recursos judiciales proceden contra la resolución de rectoría que realiza la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."

2.3. Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

2.4. Decreto Único Reglamentario del Sector Educación: Decreto Nacional 1075 de 2015.

3. Tesis jurídicas.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** administración de los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales; **ii)** distribución de la asignación académica y demás funciones del personal docente; **iii)** concepto y controles de los actos administrativos y académicos de los establecimientos educativos; y finalmente, **iv)** se dará respuesta a las consultas.

4. Análisis jurídico.

4.1. Administración de los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales.

El servicio público educativo es organizado, administrado y dirigido en los territorios por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994 y 6, 7 y 8 de la Ley 715 de 2001. Entre las competencias de administración de personal específicamente consideradas se encuentran las de nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, y dar licencias y

permisos al personal docente y administrativo, conforme al artículo 153 ibídem.

"ARTICULO 153. Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la **Ley 60 de 1993." (Negritas y subrayado nuestros)**

Los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales han sido definidos por el MEN como dependencias sin personería jurídica del sector central de la administración de la respectiva entidad territorial, los cuales pueden hacer parte de la estructura de la correspondiente secretaría de educación territorial o estar adscritas a la misma, y son administrados por el respectivo departamento en aquellos municipios no certificados en educación, o por el municipio o distrito certificado en educación, según los dictados de los artículos 7.3 y 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, veamos:

"Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...) **6.2.** Competencias frente a los municipios no certificados.

(...) **6.2.3.** Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...) **Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.**

(...) **7.3.** Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...)” (Negritas y subrayado nuestros)

Como conclusión parcial de este punto podemos extraer que, las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de administrar el personal docente y administrativo en su jurisdicción, lo cual incluye nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, y dar licencias y permisos a dicho personal, conforme a las normas establecidas sobre la materia.

4.2. Distribución de la asignación académica y demás funciones del personal docente.

El artículo 2.4.3.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) define la asignación académica de un docente

oficial como el tiempo distribuido en periodos de clase que dedica a la atención mínima, directa y efectiva de sus estudiantes en actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y fundamentales, y optativas, de acuerdo al plan de estudios.

“Artículo 2.4.3.2.1. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.2. del presente decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1 de septiembre de 2002. (Decreto 1850 de 2002, artículo 5°).”

Como se observa, la norma citada también determina la duración de la asignación académica así: **i)** en preescolar y básica primaria, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos y **ii)** en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos.

El artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001 asigna al rector o director del establecimiento educativo la función de distribuir la asignación académica y demás funciones del personal docente, de acuerdo a las normas sobre la materia.

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...) 10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones **de docentes,** directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia. (...)” **(Negritas y subrayado nuestros)**

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.3.2.3. del DURSE asigna al rector o director la función de establecer el horario por cada día de la semana, especificando la asignación académica y las actividades curriculares complementarias del personal docente.

“Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, **el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.** (Decreto 1850 de 2002, artículo 7°).” **(Negritas y subrayado nuestros)**

Como conclusión de este aparte podemos tener que, los rectores y directores tienen la función de realizar la asignación académica al personal docente de los establecimientos educativos que dirigen, de acuerdo con las normas sobre el particular.

4.3. Naturaleza de acto administrativo de asignación académica y demás funciones de docentes.

En el concepto 2016EE036928 esta Oficina Asesora Jurídica ya se refirió al acto administrativo de asignación académica y demás funciones docentes, cuyas consideraciones se reiteraran integralmente en esta ocasión.

“3. Acto administrativo de distribución de las asignaciones académicas y demás funciones de docentes.

De acuerdo con la Directiva Ministerial citada, en concordancia con las normas que regulan el tema, la asignación y distribución de funciones, con sus respectivos horarios, debe hacerse mediante acto administrativo expedido por el rector o director rural. Sin embargo, esta Oficina considera que dicho acto es de ejecución, como quiera que de acuerdo con las normas citadas, la asignación de funciones que efectúa cada rector da cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo de nombramiento de cada docente (este sí crea, modifica o extingue situaciones particulares y concretas) en concordancia con el manual de funciones de cada entidad territorial y/o institución educativa y el PEI de ésta.

Es decir, el Rector no crea, ni modifica, ni extingue situación jurídica alguna del docente; el acto administrativo de nombramiento únicamente puede ser variado, por razones del servicio, por la entidad territorial (según su competencia) a la que pertenezca el docente, a través de su secretaría de educación o quien haga sus veces.

Ahora bien, la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales ha indicado reiteradamente que los actos administrativos deben ser motivados, aun cuando la motivación del mismo puede no ser expresa, como en los actos de ejecución, así es pertinente citar la siguiente sentencia:

“Motivación de los actos administrativos. Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los “antecedentes del acto”, representados por lo general en diferentes documentos como estudios, informes, actas, etc.” (Resaltado fuera de texto). (Sentencia del 20 de febrero de 2014, Consejera Ponente María Elizabeth García González, radicación No. 201200292).

4. Recursos contra actos administrativos de ejecución.

Corolario de lo expuesto, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, no proceden los recursos contra los actos de ejecución. Para mayor claridad se cita la norma pertinente:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

5. Conclusión. De esta manera, esta Oficina considera que las entidades territoriales y/o sus autoridades (Alcalde, Gobernador o Secretarios de educación) no son competentes para conocer de recursos en vía administrativa contra el acto administrativo de distribución de las asignaciones académicas que le compete al Rector de cada institución educativa, por considerarse actos de ejecución, de acuerdo a lo expuesto pretéritamente.

Lo anterior no es óbice para que las Secretarías de Educación en ejercicio de sus funciones de orientación, asesoraría y dirección la educación en su jurisdicción, puedan, por una parte, reglamentar o fijar criterios objetivos para que los rectores distribuyan las asignaciones académicas en cada institución o, por otra, efectuar recomendaciones, requerimientos o exhortaciones para que los rectores adecúen éstas a los contenidos de las normas generales y los actos administrativos que las sustentan, tales como los de nombramiento de los servidores públicos docentes. Finalmente, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia las Secretarías de Educación podrán adelantar las medidas pertinentes en casos en que se encuentre que se están incumpliendo las normas que rigen la prestación del servicio educativo.”

5. Conclusiones.

5.1. ¿Cuáles recursos administrativos proceden contra la resolución de rectoría que realiza la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?

La resolución que realiza la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media es un acto de ejecución, por ende, contra el mismo no procede ningún recurso administrativo, conforme al artículo 75 del CPACA, es decir, no es susceptible de control administrativo por parte del rector o su superior jerárquico.

No obstante, se reitera que lo anterior no es óbice para que las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones de orientación, asesoraría y dirección la educación en su jurisdicción, puedan, por una parte, reglamentar o fijar criterios objetivos para que los rectores distribuyan las asignaciones académicas en cada institución o, por otra, efectuar recomendaciones, requerimientos o exhortaciones para que los rectores adecúen éstas a los contenidos de las normas generales y los actos administrativos que las sustentan, tales como los de nombramiento de los servidores públicos docentes. Finalmente, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia las Secretarías de Educación podrán adelantar las medidas pertinentes en casos en que se encuentre que se están incumpliendo las normas que rigen la prestación del servicio educativo.

Lo anterior no obsta para que, dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada caso concreto, un docente que considere que no se cumplen las normas sobre asignación académica, pueda interponer: **i)** queja disciplinaria contra el rector por posible violación de derechos, deberes u prohibiciones del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002); y/o **ii)** queja por acoso laboral contra el

rector, conforme a la Ley 1010 de 2006 y demás normas complementarias y reglamentarias.

5.2. ¿Cuáles recursos judiciales proceden contra la resolución de rectoría que realiza la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media?

Contra la resolución que realiza la asignación académica de los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media proceden los siguientes recursos judiciales: **i)** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011); y **ii)** excepcionalmente; la acción de tutela ante la jurisdicción constitucional, siempre que exista una eventual violación de derechos fundamentales, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto-ley 2591 de 1991.

Finalmente, se reitera que el anterior concepto se rinde en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. T-187 de 1.993. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[1] Cfr. Consejo de Estado, Autos de junio 15 de 1970 CP. Enrique Acero Pimentel; auto del 17 de marzo de 1984 CP. Samuel Buitrago; y Auto del 5 de enero de 1985 CP. Miguel Betancourt Rey. Sobre el particular ver Jaime Orlando Santofimio, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, Universidad Externado de Colombia, tercera edición, 1998, pág. 447 y s.s.

[2] Corte Constitucional, Sentencias T-187 de 1993, T-554 de 1993, T-314 de 1994 y T-024 de 1996, entre otras.

[3] Cfr. las sentencias T-524 de 1992, T-065 de 1993, T-015 de 1994, T-366 de 1997, T-393 de 1997, T-124 de 1998, SU-641 de 1998 y T-1086 de 2001, entre muchas otras.

[4] Sentencia T-1317 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 1994 MP. Alejandro Martínez Caballero.

[6] Corte Constitucional, T-187 de 1993, T-314 de 1994 y T-024 de 1996 entre otras.

[7] Cfr. T-124 de 1998, SU-641 de 1998, y T-1086 de 2001 entre muchas.

[8] Sentencia T-1317 de 2001 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.

[9] Sentencias T-314 de 1994, T. 052 de 1996, reiteradas recientemente en T-859 de 2002.

[10] El concepto de acto académico ha sido analizado por la Corte Constitucional en las sentencias T-187 de 1993, T-554 de 1993 y T-314 de 1994, las que a su vez retoman el concepto establecido por el Consejo de Estado en auto de 17 de marzo de 1984, expediente 4665.

[11] *De tal suerte que si la decisión de la institución es expedida dentro del ámbito exclusivo de la actividad académica, con abstracción total de la función administrativa, el acto es académico y no administrativo.*

Esa autonomía de las instituciones de educación superior se traduce bajo las voces de los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en el reconocimiento de sus derechos a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional." Sentencia del 20 de enero de 2011, Rad. No.11001-03-28-000-2009-00017-00, Actor: Gerardo Nossa Montoya, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

[12] Ver también las siguientes sentencias: fecha: 5 de mayo de 2011, Rad No.25000-23-15-000-2011-00301-01, Actor: Gustavo Adolfo Santamaría Acevedo, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Fecha: 24 de octubre de 2012, Rad. No.15001-23-33-000-2012-00047-01, Actor: Brayan Alejandro Gordillo Novoa, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[13] Sentencia T-314 de 1993, Corte Constitucional.

[14] Rad No. 2010-0652-01, Actor: Samuel Machado Vega, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

[15] Sentencia del 16 de diciembre de 1994, Rad No.2710, Actor: Carlos José Vásquez Villegas, M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

[16] *Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencias de 15 de junio de 1970. Actor: Jaime Castro y otros, y de 17 de marzo de 2000. Exp. 5583. Actor: Gladis María Sierra Mendoza.*

Cordialmente,

MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos 0

:

Elaboró MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Revisó PAULA ANDREA BALLESTEROS AVELLANEDA
Aprobó MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON